

circunscritas y subordinadas al objeto social, ha de concluirse afirmando la inexistencia de obstáculos que impidan la inscribibilidad de las cláusulas.

No obstante, resulta oportuno señalar que la especificación de estas facultades —o de cualesquiera otras— en la escritura resulta de todo punto innecesaria, toda vez que no añade nada. Si las actividades están cubiertas por el objeto social, el apoderamiento para realizar tales actividades existe con independencia de su consignación detallada; y si no están cubiertas, lo oportuno es proceder directamente a la ampliación del objeto.

5. La segunda de las cuestiones planteadas hace referencia a la admisibilidad y, en su caso, a la forma de acreditar la representación de un socio en la primera Junta universal inmediatamente posterior al acto constitutivo en la que se nombra el Administrador único de la nueva Entidad, habida cuenta que en el supuesto debatido no consta por escrito dicha representación al tiempo de la celebración, mas el socio representado ratifica con posterioridad en documento público la actuación de su representante. Es doctrina del Tribunal Supremo y de esta Dirección General (vid. sentencias de 13 de abril de 1973 y 30 de mayo de 1975 y Resolución de 4 de mayo de 1981) la posibilidad y validez de la representación para las Juntas universales siempre que se acredite que quien la otorgó tenía conocimiento de su constitución y de los asuntos que iban a dilucidarse —máxime cuando se trata de Sociedades con un reducido número de socios— doctrina cuya aplicación al caso debatido no entraña dificultad alguna. Ahora bien, el artículo 60 de la Ley de Sociedades Anónimas exige, para todo tipo de Juntas, que esa representación conste por escrito al tiempo de la celebración y sin este requisito, la constitución y los acuerdos decididos, contando entre los socios presentes o votantes a quienes no están debidamente representados con poder conferido por escrito, serían constitución y acuerdos no ajustados a las prescripciones legales; existiría un defecto en la formación de la voluntad social que no puede subsanarse por la ratificación del socio ausente pues esta figura no se conviene con la naturaleza y régimen de aquellos actos que aunque formados por voluntades de particulares no son actos de particulares sino corporativos o sociales. Ahora bien, en el caso concreto, toda dificultad queda obviada por cuanto todos los socios (incluido el nombrado Administrador) unánimemente manifiestan (antes de la inscripción de la Sociedad) en escritura otorgada ante el Notario el 11 de febrero de 1989 que salvo en un punto que ahora no interesa, «en todo lo demás quedan subsistentes determinadas escrituras entre las que se especifica la que recoge el acuerdo de nombramiento de Administrador en la Junta universal cuestionada».

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 16 de marzo de 1990.—El Director general, José Cándido Paz-Ares Rodríguez.

Sr. Registrador mercantil de Badajoz.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

8642 *ORDEN de 28 de febrero de 1990 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Leguminosas Grano, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de 1990.*

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de 1990, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 15 de septiembre de 1989, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 37/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Leguminosas Grano, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1990, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los seguros agrícolas, aprobados por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981.

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Las tarifas de este seguro serán también de aplicación para el Seguro Complementario al Integral de Leguminosas Grano en Secano del Plan 1989.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y en un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

Quinto.—En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20 se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en el anexo de la presente disposición.

Sexto.—La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 28 de febrero de 1990.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Leguminosas Grano

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1990, aprobado por el Consejo de Ministros, se garantiza la producción de leguminosas pimiento (algarroba, altramuces, alholva, garbanzos negros, guisantes, latiros o almortas o titarros, habas pequeñas, habas grandes, yerros y veza) y consumo humano (garbanzos, judías secas y lentejas), contra los riesgos de pedrisco e incendio, en forma combinada, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda el 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de las que este anexo es parte integrante.

Primera. *Objeto*.—Con el límite del capital asegurado se cubren los daños producidos por el pedrisco y el incendio, exclusivamente en cantidad, sobre la producción real esperada en cada parcela y acaecidos durante el periodo de garantía.

Para el riesgo de incendio, la garantía ampara exclusivamente los daños ocasionados en la cosecha asegurada, bien por la acción directa del fuego, bien por sus consecuencias inevitables, y siempre que el incendio se origine por caso fortuito, por malquerencia de extraños, por negligencia propia del asegurado o de las personas de quienes responda civilmente. Para este riesgo la cosecha se garantiza en el campo, en pie, en gavillas, durante el transporte a las eras, en éstas y durante el traslado del grano hasta los graneros, cualquiera que sea el medio o vehículo que se utilice para su traslado.

A los solos efectos del seguro, se entiende por:

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa, que por efecto del impacto ocasione pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de daños traumáticos.

Incendio: La combustión y abrasamiento por fuego con llama capaz de propagarse en el producto asegurado.

Daño en cantidad: Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción, real esperada a consecuencia de el o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

En ningún caso será considerada como pérdida o daño en cantidad la pérdida económica que pueda derivarse para el asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada dentro del periodo de garantía previsto en la póliza.

Parcela: Porción de terreno cuyas linderos pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Recolección: Momento en que las plantas son segadas.

Segunda. *Ámbito de aplicación.*—El ámbito de aplicación de este seguro abarcará todas las parcelas, tanto de secano como de regadío, cultivadas de leguminosas pienso y/o consumo humano enclavadas en todo el territorio nacional.

Las parcelas objeto de aseguramiento, explotadas en común por Entidades asociativas agrarias (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

Tercera. *Producciones asegurables.*—Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de los cultivos de leguminosas pienso: Algarrobas, altramuces, alholva, garbanzos negros, guisantes, latiros (almortas y titarros), habas pequeñas, habas grandes, yeros y veza, y de leguminosas para consumo humano: Garbanzos, judías secas y lentejas, destinados a la obtención exclusiva de grano y las producciones obtenidas en parcelas de multiplicación de semilla para la obtención de semilla certificada, siempre que todas estas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas exigibles de explotación o prevención definidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. El aprovechamiento ganadero, en verde o para forraje, conlleva la pérdida al derecho a la indemnización en caso de siniestro, correspondiente a la parcela objeto de su aprovechamiento.

Asimismo, son asegurables los cultivos en parcelas que, reuniendo las condiciones establecidas en el párrafo anterior, hayan sido anuladas en el Seguro Integral de Leguminosas Grano.

No son producciones asegurables:

Los cultivos en parcelas que se encuentran en estado de sensible abandono.

Los cultivos en parcelas destinados a pastos o a la obtención de forrajes.

Los cultivos en parcelas destinadas a experimentación o ensayo tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las producciones mencionadas quedan por tanto excluidas en todo caso de la cobertura de este seguro, aun cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o el asegurado en la declaración de seguro.

Cuarta. *Exclusiones.*—Además de las previstas en la condición tercera de las generales de la póliza de seguro, quedan excluidos de las garantías los daños:

1. Producidos por plagas o enfermedades, sequía, huracanes, inundaciones, trombas de agua, heladas o cualquier otro fenómeno atmosférico que pueda preceder, acompañar o seguir al pedrisco.

2. Producidos en parcelas afectadas por el pedrisco o el incendio antes de la toma de efecto del seguro.

3. Ocasionados por oxidación o fermentación, erupciones volcánicas, terremotos o temblores de tierra, caída de cuerpos siderales o aerolitos.

4. Causados directamente por los efectos mecánicos, térmicos y radiactivos debidos a reacciones o transmisiones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

Además de lo anteriormente indicado, quedan excluidos los siniestros producidos con motivo o a consecuencia de:

Actos políticos o sociales, o sobrevenidos con ocasión de alborotos populares, motines, huelgas, disturbios internos, sabotajes o acciones terroristas.

Guerra civil o internacional, haya o no mediado declaración oficial, levantamientos populares o militares, insurrección, rebelión, revolución u operaciones bélicas de cualquier clase.

Quinta. *Periodo de garantía.*—Las garantías de la póliza se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el periodo de carencia y no antes de la aparición de la primera hoja verdadera y finalizará, para el riesgo de pedrisco, en el momento de la recolección o, en su caso, cuando la cosecha alcance el tanto por ciento de humedad adecuado o necesario para su realización y para el riesgo de incendio en el momento en que se haya trasladado el grano hasta el granero.

En todo caso, el periodo de garantías finalizará por ambos riesgos en las fechas límites siguientes:

Algarroba: 31 de julio de 1990.

Alholva, altramuces, guisantes, habas, latiros (almortas y titarros), lentejas y yeros: 31 de agosto de 1990.

Veza y garbanzos: 30 de septiembre de 1990.

Judías secas: 31 de octubre de 1990.

Sexta. *Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor.*—El tomador del seguro o el asegurado deberá formalizar la declaración de seguro en los plazos que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro, y siempre que, previa o simultáneamente, se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo.

Séptima. *Periodo de carencia.*

a) Para el riesgo de incendio, la póliza toma efecto a las cero horas del día siguiente al que quede formalizada la declaración de seguro según se establece en la condición anterior.

b) Para el riesgo de pedrisco se establece un periodo de carencia de seis días completos, contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Octava. *Pago de prima.*—El pago de la prima única se realizará al contado, salvo pacto en contrario por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier entidad de crédito, a favor de la cuenta de AGROSEGURO Agrícola, abierta en la entidad de crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario del ingreso u orden de transferencia. Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de seguro individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

Tratándose de seguros colectivos, el tomador, a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el seguro suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe copia del justificante bancario del ingreso realizado.

Novena. *Obligaciones del tomador del seguro y asegurado.*—Además de las expresadas en la condición octava de las generales de la póliza, el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

a) Asegurar todos los cultivos de igual clase que posean en todo el territorio nacional. En consecuencia, quien suscriba el Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio deberá incluir todas sus producciones asegurables en el mismo, siendo este seguro totalmente incompatible con el seguro integral. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

b) Consignar en la declaración de seguro los números catastrales de polígono y parcela para todas y cada una de las parcelas; en caso de inexistencia del Catastro o imposibilidad de conocerlo deberá incluir cualquier otro dato que permita su identificación.

c) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas en un plazo no superior a cuarenta y cinco días desde la solicitud por parte de la Agrupación. El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada determinación de la indemnización correspondiente, llevará aparejada la pérdida de la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

d) Consignar en la declaración de seguro la variedad sembrada en cada parcela.

e) Consignar en la declaración de siniestro y, en su caso, en el documento de inspección inmediata, además de otros datos de interés, la fecha prevista de recolección. Si posteriormente al envío de la declaración dicha fecha prevista variara, el asegurado deberá comunicarlo por escrito con la antelación suficiente a la Agrupación. Si en la declaración de siniestro o en el documento de inspección inmediata no se señalara la fecha de recolección, a los solos efectos de lo establecido en la condición general decimoséptima, se entenderá que esta fecha queda fijada en la fecha límite señalada en la condición especial quinta.

f) Permitir en todo momento a la Agrupación y a los Peritos por ella designados la inspección de los bienes asegurados facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida al derecho a la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

Décima. *Precios unitarios.*—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades, y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importes de indemnizaciones, en su caso, serán fijados libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a estos efectos.

Undécima. *Rendimiento unitario.*—Quedarán de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar para cada parcela en la declaración de seguro; no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna(s) parcela(s) se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Duodécima. Capital asegurado.—El capital asegurado se fija en el 100 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro. El valor de producción será el resultado de aplicar a la producción declarada de cada parcela el precio unitario asignado por el asegurado.

Cuando la producción declarada por el agricultor se vea mermada durante el período de carencia por cualquier tipo de riesgo, se podrá reducir el capital asegurado con devolución de la prima de inventario correspondiente.

A estos efectos, el agricultor deberá remitir a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», calle Castelló, número 117, segundo, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, y dentro del plazo de diez días, contados a partir de la fecha en que fue conocido el siniestro o causa que ocasionó la merma de producción, la pertinente solicitud de reducción conteniendo como mínimo la causa de los daños, su valoración y su fecha de ocurrencia.

Únicamente podrán ser admitidas por la Agrupación aquellas solicitudes que sean recibidas dentro de los diez días siguientes a la fecha de finalización del período de carencia.

Recibida la solicitud, la Agrupación podrá realizar las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas, resolviendo, en consecuencia, dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la comunicación.

Si procediera el extorno de prima, éste se efectuará en el momento de la emisión del recibo de prima del seguro.

Decimotercera. Comunicación de daños.—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en su domicilio social, calle Castelló, número 117, segundo, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

No tendrán la consideración de declaración de siniestro ni por tanto surtirán efecto alguno aquella que no recoja el nombre, apellidos o denominación social y domicilio del asegurado, referencia del seguro y causa del siniestro.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, indicando, al menos, los siguientes datos:

Nombre, apellidos, o razón social y dirección del asegurado o tomador del seguro, en su caso.
 Término municipal y provincia de la o de las parcelas siniestradas.
 Teléfono de localización.
 Referencia del seguro (aplicación-colectivo-número de orden).
 Causa del siniestro.
 Fecha del siniestro.
 Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir en el plazo establecido la correspondiente declaración de siniestro totalmente cumplimentada.

En caso de que la declaración de siniestro, totalmente cumplimentada, sea remitida por telefax, esta comunicación será válida a efectos de lo establecido en la condición especial decimotercera, no siendo necesario su nuevo envío por correo.

En caso de siniestros causados por incendio, el tomador del seguro o el asegurado vendrán obligados a prestar en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas hábiles después del siniestro, declaración ante la autoridad judicial del lugar donde haya ocurrido. La copia autenticada del acta de la declaración judicial deberá ser remitida a la Agrupación en el plazo de cinco días a partir de la comunicación del siniestro.

Sólo para el caso de incendio se indicará la fecha y hora del mismo, su duración, sus causas conocidas o presuntas, los medios adoptados para aminorar las consecuencias del siniestro, las circunstancias en que éste se haya producido y la cuantía, cuando menos aproximada, de los daños que del siniestro se hubieran derivado. En caso de violación de este deber, la pérdida del derecho a la indemnización se producirá en el supuesto que hubiese ocurrido dolo o culpa grave.

Decimocuarta. Muestras testigos.—Como ampliación a la condición duodécima, párrafo tercero, de las generales de los seguros agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección no se hubiera realizado la peritación o no se hubiera llegado a un acuerdo en ésta, siguiéndose el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar aquella, obligándose a dejar muestras testigo con las siguientes características:

Las plantas que forman la muestra no deben haber sufrido ningún tipo de manipulación posterior al siniestro.

El tamaño de las muestras testigo será como mínimo del 5 por 100 de la superficie de la parcela siniestrada.

Las muestras se distribuirán en franjas continuas del ancho de corte de una cosechadora o segadora en toda la superficie de la parcela.

En cualquier caso, además de la anterior, las muestras deberán ser representativas del estado del cultivo en el conjunto de la parcela y repartidas uniformemente dentro de la misma.

El incumplimiento de dejar muestras testigo de las características indicadas en una parcela siniestrada llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización en dicha parcela.

Todo lo anteriormente indicado se establece sin perjuicio de lo que al efecto dispone la correspondiente Norma Específica de Peritación de Daños.

Decimoquinta. Siniestro indemnizable.—1. Para los siniestros de incendio se considerará indemnizable el daño efectivamente causado sobre la producción real esperada con el límite de la declarada.

2. Para que un siniestro de pedrisco sea indemnizable, los daños sufridos deberán ser superiores al 10 por 100 de la producción real esperada correspondiente a la parte afectada de la parcela siniestrada. Ahora bien, si el pedrisco afectara a una extensión de la parcela asegurada inferior al 10 por 100 de su superficie total, para que el siniestro pueda ser considerado como indemnizable, los daños ocasionados deberán ser superiores al 10 por 100 de la décima parte de la producción real esperada en la totalidad de la parcela.

A estos efectos, si durante el período de garantía se repitiera alguno de los siniestros en la misma superficie afectada de la parcela asegurada los daños producidos serán acumulables.

En caso de incendio en la producción asegurada una vez recogido el grano, el porcentaje de daños peritados sobre el mismo se repartirá proporcionalmente a las producciones reales de cada una de las parcelas de las que proceda el grano siniestrado, acumulándose los daños obtenidos a los evaluados en cada una de las parcelas anteriormente citadas.

Decimosexta. Franquicia.—En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimoséptima. Cálculo de la indemnización.—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

A) Al realizar, cuando proceda, la inspección inmediata de cada siniestro se efectuarán las comprobaciones mínimas que deben tenerse en cuenta para la verificación de los daños declarados, así como su cuantificación, cuando proceda, según establece la Norma General de Peritación.

B) Al finalizar la campaña, bien por concluir el período de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total de la producción asegurada, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección, y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Se cuantificará la producción real esperada en la parcela.
 2. Se establecerá el carácter de indemnizable o no del total de siniestros ocurridos en la parcela asegurada, según lo establecido en la condición decimoquinta.

3. En todos los casos, si los siniestros resultaran indemnizables, el importe bruto de la indemnización correspondiente a los daños así evaluados, se obtendrá aplicando a éstos los precios establecidos a efectos del seguro.

Para las producciones en parcelas destinadas a la obtención de semillas certificadas deberán cumplirse todos y cada uno de los requisitos establecidos en el Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se aprueba el correspondiente Reglamento técnico de control y certificación de semillas. En caso de incumplimiento de alguno de los requisitos recogidos en dicha Orden ministerial, el precio a aplicar a efectos de cálculo de la indemnización será el máximo por el que hubiera podido asegurarse la especie y variedad de que se trate si hubiera estado destinada a la obtención de grano.

4. El importe resultante se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones que, respectivamente, procedan.

El cálculo de las compensaciones y deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la Norma General de Tasación y en la correspondiente norma específica.

5. Sobre el importe resultante se aplicará la franquicia y la regla proporcional, cuando proceda, cuantificándose de esta forma la indemnización final a percibir por el asegurado o beneficiario.

Se hará entrega al asegurado, tomador o representante de copia del acta, en la que éste podrá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

Decimotercera. Inspección de daños.—Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección, si procediera, en un plazo no superior a siete días, a contar desde la recepción por la Agrupación de la comunicación del siniestro.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar el anterior plazo en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

A estos efectos, la Agrupación comunicará al asegurado, tomador del seguro o persona nombrada al efecto en la declaración de siniestro con una antelación de, al menos, cuarenta y ocho horas la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán, salvo que la Agrupación demuestre conforme a derecho lo contrario, los criterios aportados por el asegurado, en orden a:

Ocurrencia del siniestro.
Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Asimismo se considerará la estimación de la cosecha realizada por el agricultor.

Si no se produjera acuerdo en cualquiera de los datos que figuran en los documentos de inspección se estará a lo dispuesto en la Norma General de Peritación.

La Agrupación no vendrá obligada a realizar la inspección inmediata en el caso que el siniestro ocurra durante la recolección, o en los treinta días anteriores a la fecha prevista para el inicio de la misma.

En todo caso, si la recepción del aviso de siniestro por parte de la Agrupación se realizara con posterioridad a veinte días desde el acaecimiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

Decimonovena. *Clases de cultivo.*—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre los seguros agrarios combinados, se considerará como clase única los cultivos destinados exclusivamente a la producción de grano de leguminosas pienso: Algarroba, altramuces, alholva, garbanzos negros, guisantes, latiros (almortas y titarros), habas pequeñas, habas grandes, yeros, veza, y leguminosas consumo humano: Garbanzos, judías secas y lentejas.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Vigésima. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:

1. Preparación del terreno, antes de efectuar la siembra, mediante las labores precisas para obtener unas favorables condiciones para la germinación de la semilla.

2. Realización de la siembra, en condiciones adecuadas en relación a:

Oportunidad de la misma.

Localización de la semilla en el terreno de cultivo.

Densidad de la siembra.

Idoneidad de la especie o variedad de acuerdo con las condiciones ambientales de cada zona.

Utilización de semilla con un estado sanitario aceptable.

3. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.

4. Control de malas hierbas, siempre que con ello no perjudique el desarrollo del cultivo, con el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.

5. Tratamientos fitosanitarios, en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

6. Riegos oportunos y suficientes en plantaciones de regadío.

Además de lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

b) En todo caso, el asegurado queda obligado al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Vigésima primera. *Normas de peritación.*—Como ampliación a la condición decimotercera de las generales de los seguros agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la Norma General de Peritación, aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31), y la norma específica aprobada por Orden de 16 de febrero de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de marzo).

ANEXO II

TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DEL SEGURO

Leguminosas Grano (Combinado)

(Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado)

Plan 1990

Ambito territorial	P ^o Comb.
01 ALAVA	
1 CANTABRICA TODOS LOS TERMINOS	1,69
2 ESTRIBACIONES GORBEA TODOS LOS TERMINOS	1,69
3 VALLES ALAVESES TODOS LOS TERMINOS	1,69
4 LLANADA ALAVESA TODOS LOS TERMINOS	1,94
5 MONTAÑA ALAVESA TODOS LOS TERMINOS	2,92
6 RIOJA ALAVESA TODOS LOS TERMINOS	1,69
02 ALBACETE	
1 MANCHA TODOS LOS TERMINOS	4,29
2 MANCHUELA TODOS LOS TERMINOS	2,56
3 SIERRA ALGARAZ TODOS LOS TERMINOS	1,90
4 CENTRO TODOS LOS TERMINOS	3,78
5 ALMANSA TODOS LOS TERMINOS	3,31
6 SIERRA SEGURA TODOS LOS TERMINOS	2,05
7 HELLIN TODOS LOS TERMINOS	5,05
03 ALICANTE	
1 VINALOPO TODOS LOS TERMINOS	0,62
2 MONTAÑA TODOS LOS TERMINOS	0,62
3 MARQUESADO TODOS LOS TERMINOS	0,62
4 CENTRAL TODOS LOS TERMINOS	0,62
5 MERIDIONAL TODOS LOS TERMINOS	0,62
04 ALMERIA	
1 LOS VELEZ TODOS LOS TERMINOS	1,04
2 ALTO ALMAZORA TODOS LOS TERMINOS	1,53
3 BAJO ALMAZORA TODOS LOS TERMINOS	1,26
4 RIO NACIMIENTO TODOS LOS TERMINOS	0,59
5 CAMPO TABERNAS TODOS LOS TERMINOS	1,53
6 ALTO ANDARAX TODOS LOS TERMINOS	0,59
7 CAMPO DALIAS TODOS LOS TERMINOS	0,59
8 CAMPO NIJAR Y BAJO ANDARA TODOS LOS TERMINOS	0,59
05 AVILA	
1 AREVALO-MADRIGAL TODOS LOS TERMINOS	2,93
2 AVILA TODOS LOS TERMINOS	2,67
3 BARCO AVILA-PIEDRAHITA TODOS LOS TERMINOS	1,32
4 GREDOSS TODOS LOS TERMINOS	1,32
5 VALLE BAJO ALBERCHE TODOS LOS TERMINOS	1,32
6 VALLE DEL TIETAR TODOS LOS TERMINOS	1,32

Ambito territorial	P ^o Comb.	Ambito territorial	P ^o Comb.
06 BADAJOZ		6 NAVALMORAL DE LA RATA	
1 ALBUQUERQUE		TODOS LOS TERMINOS	1,42
TODOS LOS TERMINOS	0,59	7 JARAIZ DE LA VERA	
2 MERIDA		TODOS LOS TERMINOS	0,43
TODOS LOS TERMINOS	0,63	8 PLASENCIA	
3 DON BENITO		TODOS LOS TERMINOS	0,43
TODOS LOS TERMINOS	1,09	9 HERVAS	
4 PUEBLA ALCOGER		TODOS LOS TERMINOS	0,97
TODOS LOS TERMINOS	0,59	10 CORIA	
5 HERRERA DUQUE		TODOS LOS TERMINOS	0,48
TODOS LOS TERMINOS	0,59	11 CADIZ	
6 BADAJOZ		TODOS LOS TERMINOS	0,59
TODOS LOS TERMINOS	0,59	1 CAMPINA DE CADIZ	
7 ALMENDRALEJO		TODOS LOS TERMINOS	0,59
TODOS LOS TERMINOS	0,81	2 COSTA NOROCCIDENTE DE CADIZ	
8 CASTUERA		TODOS LOS TERMINOS	0,59
TODOS LOS TERMINOS	1,02	3 SIERRA DE CADIZ	
9 OLIVENZA		TODOS LOS TERMINOS	0,59
TODOS LOS TERMINOS	0,59	4 DE LA JANDA	
10 JEREZ DE LOS CABALLEROS		TODOS LOS TERMINOS	0,59
TODOS LOS TERMINOS	0,59	5 CAMPO DE GIBRALTAR	
11 LLERENA		TODOS LOS TERMINOS	0,59
TODOS LOS TERMINOS	0,73	12 CASTELLON	
12 AZUAGA		1 ALTO MAESTRAZGO	
TODOS LOS TERMINOS	1,02	TODOS LOS TERMINOS	1,61
07 BALEARES		2 BAJO MAESTRAZGO	
1 IBIZA		TODOS LOS TERMINOS	1,61
TODOS LOS TERMINOS	0,44	3 LLANOS CENTRALES	
2 MALLORCA		TODOS LOS TERMINOS	1,61
TODOS LOS TERMINOS	0,44	4 PENAGOLOSA	
3 MENORCA		TODOS LOS TERMINOS	1,61
TODOS LOS TERMINOS	0,44	5 LITORAL NORTE	
08 BARCELONA		TODOS LOS TERMINOS	1,61
1 BERGADA		6 LA PLANA	
TODOS LOS TERMINOS	5,24	TODOS LOS TERMINOS	1,61
2 BAGES		7 PALANCIA	
TODOS LOS TERMINOS	1,53	TODOS LOS TERMINOS	1,61
3 OSONA		TODOS LOS TERMINOS	1,61
TODOS LOS TERMINOS	4,94	13 CIUDAD REAL	
4 MOYANES		1 MONTES NORTE	
TODOS LOS TERMINOS	4,35	TODOS LOS TERMINOS	1,93
5 PENEDES		2 CAMPO DE CALATRAVA	
TODOS LOS TERMINOS	3,29	TODOS LOS TERMINOS	1,51
6 ANOIA		3 MANCHA	
TODOS LOS TERMINOS	1,63	TODOS LOS TERMINOS	1,57
7 MARESME		4 MONTES SUR	
TODOS LOS TERMINOS	1,42	TODOS LOS TERMINOS	1,40
8 VALLES ORIENTAL		5 PASTOS	
TODOS LOS TERMINOS	1,63	TODOS LOS TERMINOS	2,22
9 VALLES OCCIDENTAL		6 CAMPO DE MONTIEL	
TODOS LOS TERMINOS	2,15	TODOS LOS TERMINOS	1,61
10 BAJO LLOBREGAT		14 CORDOBA	
TODOS LOS TERMINOS	3,69	1 PEDROCHES	
09 BURGOS		TODOS LOS TERMINOS	0,87
1 MERINDADES		2 LA SIERRA	
TODOS LOS TERMINOS	1,71	TODOS LOS TERMINOS	1,94
2 BUREBA-EBRO		3 CAMPINA BAJA	
TODOS LOS TERMINOS	1,71	TODOS LOS TERMINOS	0,73
3 DENANDA		4 LAS COLONIAS	
TODOS LOS TERMINOS	6,51	TODOS LOS TERMINOS	0,73
4 LA RIBERA		5 CAMPINA ALTA	
TODOS LOS TERMINOS	1,71	TODOS LOS TERMINOS	0,73
5 ARLANZA		6 PENIBETICA	
TODOS LOS TERMINOS	2,75	TODOS LOS TERMINOS	0,73
6 PISUERGA		15 LA CORUÑA	
TODOS LOS TERMINOS	4,67	1 SEPTENTRIONAL	
7 PARAMOS		TODOS LOS TERMINOS	0,43
TODOS LOS TERMINOS	2,93	2 OCCIDENTAL	
8 ARLANZON		TODOS LOS TERMINOS	0,43
TODOS LOS TERMINOS	3,94	3 INTERIOR	
10 CACERES		TODOS LOS TERMINOS	0,44
1 CACERES		16 CUENCA	
TODOS LOS TERMINOS	0,48	1 ALCARRIA	
2 TRUJILLO		TODOS LOS TERMINOS	2,50
TODOS LOS TERMINOS	0,93	2 SERRANIA ALTA	
3 BROZAS		TODOS LOS TERMINOS	2,50
TODOS LOS TERMINOS	0,93	3 SERRANIA MEDIA	
4 VALENCIA DE ALCANTARA		TODOS LOS TERMINOS	2,26
TODOS LOS TERMINOS	0,48	4 SERRANIA BAJA	
5 LOGROSAN		TODOS LOS TERMINOS	2,50
TODOS LOS TERMINOS	0,94		

Ambito territorial		P ^o Comb.	Ambito territorial		P ^o Comb.
5	MANCHUELA TODOS LOS TERMINOS	3,44	5	SUMONTANO TODOS LOS TERMINOS	1,41
6	MANCHA BAJA TODOS LOS TERMINOS	1,59	6	HONEGROS TODOS LOS TERMINOS	1,74
7	MANCHA ALTA TODOS LOS TERMINOS	2,07	7	LA LITERA TODOS LOS TERMINOS	0,82
17 GERONA			8	BAJO CINCA TODOS LOS TERMINOS	1,08
1	CERDAÑA TODOS LOS TERMINOS	8,82	23 JAEN		
2	RIPOLLES TODOS LOS TERMINOS	9,75	1	SIERRA MORENA TODOS LOS TERMINOS	2,12
3	GARROTXA TODOS LOS TERMINOS	5,37	2	EL CONDADO TODOS LOS TERMINOS	1,08
4	ALTO AMPURDAN TODOS LOS TERMINOS	3,01	3	SIERRA DE SEGURA TODOS LOS TERMINOS	2,61
5	BAJO AMPURDAN TODOS LOS TERMINOS	3,01	4	CAMPIÑA DEL NORTE TODOS LOS TERMINOS	1,08
6	GIRONES TODOS LOS TERMINOS	3,31	5	LA LOMA TODOS LOS TERMINOS	2,73
7	LA SELVA TODOS LOS TERMINOS	3,15	6	CAMPIÑA DEL SUR TODOS LOS TERMINOS	1,08
18 GRANADA			7	MAGINA TODOS LOS TERMINOS	3,55
1	DE LA VEGA TODOS LOS TERMINOS	3,63	8	SIERRA DE CAZORLA TODOS LOS TERMINOS	2,29
2	GUADIX TODOS LOS TERMINOS	2,07	9	SIERRA SUR TODOS LOS TERMINOS	1,08
3	BAZA TODOS LOS TERMINOS	1,08	24 LEON		
4	MUESCAR TODOS LOS TERMINOS	1,08	1	BIERZO TODOS LOS TERMINOS	2,67
5	IZMALLOZ TODOS LOS TERMINOS	1,82	2	LA MONTAÑA DE LUNA TODOS LOS TERMINOS	2,67
6	MONTEFRIO TODOS LOS TERMINOS	2,22	3	LA MONTAÑA DE RIANO TODOS LOS TERMINOS	2,67
7	ALHAMA TODOS LOS TERMINOS	3,06	4	LA CABRERA TODOS LOS TERMINOS	2,67
8	LA COSTA TODOS LOS TERMINOS	3,97	5	ASTORGA TODOS LOS TERMINOS	2,67
9	LAS ALPUJARRAS TODOS LOS TERMINOS	2,54	6	TIERRAS DE LEON TODOS LOS TERMINOS	2,67
10	VALLE DE LEGRIN TODOS LOS TERMINOS	2,22	7	LA BAÑEZA TODOS LOS TERMINOS	2,67
19 GUADALAJARA			8	EL PARAMO TODOS LOS TERMINOS	2,67
1	CAMPIÑA TODOS LOS TERMINOS	6,46	9	ESLA-CAMPOS TODOS LOS TERMINOS	4,77
2	SIERRA TODOS LOS TERMINOS	7,78	10	SANAGUN TODOS LOS TERMINOS	3,34
3	ALCARRIA ALTA TODOS LOS TERMINOS	6,82	25 LERIDA		
4	MOLINA DE ARAGON TODOS LOS TERMINOS	7,78	1	VALLE DE ARAN TODOS LOS TERMINOS	2,67
5	ALCARRIA BAJA TODOS LOS TERMINOS	2,72	2	PALLARS-RIBAGORZA TODOS LOS TERMINOS	6,35
20 GUIPUZCOA			3	ALTO URGEL TODOS LOS TERMINOS	2,68
1	GUIPUZCOA TODOS LOS TERMINOS	0,44	4	CONCA TODOS LOS TERMINOS	2,67
21 HUELVA			5	SOLSONES TODOS LOS TERMINOS	2,64
1	SIERRA TODOS LOS TERMINOS	0,59	6	NOGUERA TODOS LOS TERMINOS	1,35
2	ANDEVALO OCCIDENTAL TODOS LOS TERMINOS	0,59	7	URGEL TODOS LOS TERMINOS	1,03
3	ANDEVALO ORIENTAL TODOS LOS TERMINOS	0,59	8	SEGARRA TODOS LOS TERMINOS	1,71
4	COSTA TODOS LOS TERMINOS	0,59	9	SEGRIA TODOS LOS TERMINOS	1,66
5	CONDADO CAMPIÑA TODOS LOS TERMINOS	0,59	10	GARRIGAS TODOS LOS TERMINOS	0,94
6	CONDADO LITORAL TODOS LOS TERMINOS	0,59	26 LA RIOJA		
22 HUESCA			1	RIOJA ALTA TODOS LOS TERMINOS	4,54
1	JACETANIA TODOS LOS TERMINOS	2,67	2	SIERRA RIOJA ALTA TODOS LOS TERMINOS	4,58
2	SOBRARBE TODOS LOS TERMINOS	2,67	3	RIOJA MEDIA TODOS LOS TERMINOS	4,58
3	RIBAGORZA TODOS LOS TERMINOS	3,10	4	SIERRA RIOJA MEDIA TODOS LOS TERMINOS	4,58
4	MOYA DE HUESCA TODOS LOS TERMINOS	0,97	5	RIOJA BAJA TODOS LOS TERMINOS	4,58
			6	SIERRA RIOJA BAJA TODOS LOS TERMINOS	5,19

Ambito territorial	P ^o Comb.	Ambito territorial	P ^o Comb.
27 LUGO		7 OVIEDO	
1 COSTA		TODOS LOS TERMINOS	0,48
TODOS LOS TERMINOS	0,48	8 NIERES	
2 TERRA CHA		TODOS LOS TERMINOS	0,48
TODOS LOS TERMINOS	0,48	9 LLANES	
3 CENTRAL		TODOS LOS TERMINOS	0,48
TODOS LOS TERMINOS	0,48	10 CANGAS DE ONIS	
4 MONTAÑA		TODOS LOS TERMINOS	0,48
TODOS LOS TERMINOS	0,48	34 PALENCIA	
5 SUR		1 EL CERRATO	
TODOS LOS TERMINOS	0,48	TODOS LOS TERMINOS	1,32
28 MADRID		2 CAMPOS	
1 LOZOYA SOMOSIERRA		TODOS LOS TERMINOS	2,50
TODOS LOS TERMINOS	0,64	3 SALDAÑA-VALDAVIA	
2 GUADARRAMA		TODOS LOS TERMINOS	3,01
TODOS LOS TERMINOS	0,64	4 BOEDO-OJEDA	
3 AREA METROPOLITANA DE MAD		TODOS LOS TERMINOS	1,32
TODOS LOS TERMINOS	0,64	5 GUARDO	
4 CAMPIÑA		TODOS LOS TERMINOS	1,32
TODOS LOS TERMINOS	1,27	6 CERVERA	
5 SUR OCCIDENTAL		TODOS LOS TERMINOS	1,32
TODOS LOS TERMINOS	0,64	7 AGUILAR	
6 VEGAS		TODOS LOS TERMINOS	1,45
TODOS LOS TERMINOS	0,64	35 LAS PALMAS	
29 MALAGA		1 GRAN CANARIA	
1 NORTE O ANTEQUERA		TODOS LOS TERMINOS	0,67
TODOS LOS TERMINOS	0,59	2 FUERTEVENTURA	
2 SERRANIA DE RONDA		TODOS LOS TERMINOS	0,67
TODOS LOS TERMINOS	0,59	3 LANZAROTE	
3 CENTRO-SUR O GUADALORCE		TODOS LOS TERMINOS	0,67
TODOS LOS TERMINOS	0,59	36 PONTEVEDRA	
4 VELEZ MALAGA		1 MONTAÑA	
TODOS LOS TERMINOS	0,59	TODOS LOS TERMINOS	0,48
30 MURCIA		2 LITORAL	
1 NOROESTE		TODOS LOS TERMINOS	0,48
TODOS LOS TERMINOS	5,35	3 INTERIOR	
2 NOROESTE		TODOS LOS TERMINOS	0,48
TODOS LOS TERMINOS	2,85	4 NIÑO	
3 CENTRO		TODOS LOS TERMINOS	0,48
TODOS LOS TERMINOS	1,53	37 SALAMANCA	
4 RIO SEGURA		1 VITIGUDINO	
TODOS LOS TERMINOS	3,97	TODOS LOS TERMINOS	1,50
5 SUROESTE Y VALLE GUADALCN		2 LEDESMA	
TODOS LOS TERMINOS	1,82	TODOS LOS TERMINOS	1,50
6 CAMPO DE CARTAGENA		3 SALAMANCA	
TODOS LOS TERMINOS	1,08	TODOS LOS TERMINOS	1,50
31 NAVARRA		4 PEÑARADA DE BRACAMONTE	
1 CANTABRICA-BAJA MONTAÑA		TODOS LOS TERMINOS	4,73
TODOS LOS TERMINOS	2,79	5 FUENTE DE SAN ESTEBAN	
2 ALPINA		TODOS LOS TERMINOS	1,50
TODOS LOS TERMINOS	3,81	6 ALBA DE TORMES	
3 TIERRA ESTELLA		TODOS LOS TERMINOS	1,50
TODOS LOS TERMINOS	4,36	7 CIUDAD RODRIGO	
4 MEDIA		TODOS LOS TERMINOS	1,50
TODOS LOS TERMINOS	3,31	8 LA SIERRA	
5 LA RIBERA		TODOS LOS TERMINOS	1,50
TODOS LOS TERMINOS	2,79	38 STA. CRUZ TENERIFE	
32 ORENSE		1 NORTE DE TENERIFE	
1 ORENSE		TODOS LOS TERMINOS	0,67
TODOS LOS TERMINOS	0,48	2 SUR DE TENERIFE	
2 EL BARCO DE VALDEORRAS		TODOS LOS TERMINOS	0,67
TODOS LOS TERMINOS	0,48	3 ISLA DE LA PALMA	
3 VERIN		TODOS LOS TERMINOS	0,67
TODOS LOS TERMINOS	0,48	4 ISLA DE LA GOMERA	
33 ASTURIAS		TODOS LOS TERMINOS	0,67
1 VEGADEO		5 ISLA DE MIERRO	
TODOS LOS TERMINOS	0,48	TODOS LOS TERMINOS	0,67
2 LUARCA		39 CANTABRIA	
TODOS LOS TERMINOS	0,48	1 COSTERA	
3 CANGAS DEL MARCEA		TODOS LOS TERMINOS	0,48
TODOS LOS TERMINOS	0,48	2 LIEBANA	
4 GRADO		TODOS LOS TERMINOS	0,48
TODOS LOS TERMINOS	0,48	3 TUDANCA-CABUERNIGA	
5 BELMONTE DE MIRANDA		TODOS LOS TERMINOS	0,48
TODOS LOS TERMINOS	0,48	4 PAS-IGUNA	
6 GIJON		TODOS LOS TERMINOS	0,48
TODOS LOS TERMINOS	0,48	5 ASON	
		TODOS LOS TERMINOS	0,48

Ambito territorial	P ^o Comb.	Ambito territorial	P ^o Comb.
6 REINOSA		5 MONTES DE NAVAHERMOSA	
 TODOS LOS TERMINOS	0,48	 TODOS LOS TERMINOS	1,62
46 SEGOVIA		6 MONTES DE LOS YEBENES	
1 CUELLAR		 TODOS LOS TERMINOS	2,05
 TODOS LOS TERMINOS	2,77	7 LA MANCHA	
2 SEPULVEDA		 TODOS LOS TERMINOS	2,72
 TODOS LOS TERMINOS	3,22	46 VALENCIA	
3 SEGOVIA		1 RINCON DE ADEMUZ	
 TODOS LOS TERMINOS	2,20	 TODOS LOS TERMINOS	0,62
41 SEVILLA		2 ALTO TURIA	
1 LA SIERRA NORTE		 TODOS LOS TERMINOS	0,62
 TODOS LOS TERMINOS	0,59	3 CAMPOS DE LIRIA	
2 LA VEGA		 TODOS LOS TERMINOS	0,62
 TODOS LOS TERMINOS	0,59	4 REQUENA-UTIEL	
3 EL ALJARAFE		 TODOS LOS TERMINOS	0,62
 TODOS LOS TERMINOS	0,59	5 NOYA DE BUNOL	
4 LAS MARISMAS		 TODOS LOS TERMINOS	0,62
 TODOS LOS TERMINOS	0,59	6 SAGUNTO	
5 LA CAMPiÑA		 TODOS LOS TERMINOS	0,62
 TODOS LOS TERMINOS	0,57	7 HUERTA DE VALENCIA	
6 LA SIERRA SUR		 TODOS LOS TERMINOS	0,62
 TODOS LOS TERMINOS	0,59	8 RIBERAS DEL JUCAR	
7 DE ESTEPA		 TODOS LOS TERMINOS	0,62
 TODOS LOS TERMINOS	0,59	9 GANDIA	
42 SORIA		 TODOS LOS TERMINOS	0,62
1 PINARES		10 VALLE DE AYORA	
 TODOS LOS TERMINOS	4,36	 TODOS LOS TERMINOS	0,62
2 TIERRAS ALTAS Y VALLE DEL		11 ENGUERA Y LA CANAL	
 TODOS LOS TERMINOS	2,80	 TODOS LOS TERMINOS	0,62
3 BURGOS DE OSMÁ		12 LA COSTERA DE JATIVA	
 TODOS LOS TERMINOS	2,01	 TODOS LOS TERMINOS	0,62
4 SORIA		13 VALLES DE ALBAIDA	
 TODOS LOS TERMINOS	4,73	 TODOS LOS TERMINOS	0,62
5 CAMPO DE GOMARA		47 VALLADOLID	
 TODOS LOS TERMINOS	5,07	1 TIERRA DE CAMPOS	
6 ALMAZAN		 TODOS LOS TERMINOS	3,52
 TODOS LOS TERMINOS	3,73	2 CENTRO	
7 ARCOS DE JALÓN		 TODOS LOS TERMINOS	4,91
 TODOS LOS TERMINOS	4,33	3 SUR	
43 TARRAGONA		 TODOS LOS TERMINOS	3,59
1 TERRA-ALTA		4 SURESTE	
 TODOS LOS TERMINOS	0,70	 TODOS LOS TERMINOS	3,34
2 RIBERA DE EBRO		48 VIZCAYA	
 TODOS LOS TERMINOS	0,70	1 VIZCAYA	
3 BAJO EBRO		 TODOS LOS TERMINOS	0,48
 TODOS LOS TERMINOS	0,70	49 ZAMORA	
4 PRIORATO-PRADES		1 SANABRIA	
 TODOS LOS TERMINOS	0,70	 TODOS LOS TERMINOS	1,71
5 CONCA DE BARBERA		2 JENAVENTE Y LOS VALLES	
 TODOS LOS TERMINOS	0,70	 TODOS LOS TERMINOS	2,49
6 SEGARRA		3 ALISTE	
 TODOS LOS TERMINOS	0,85	 TODOS LOS TERMINOS	1,69
7 CAMPO DE TARRAGONA		4 CAMPOS-PAN	
 TODOS LOS TERMINOS	0,70	 TODOS LOS TERMINOS	3,74
8 BAJO PENEDES		5 SAYAGO	
 TODOS LOS TERMINOS	0,70	 TODOS LOS TERMINOS	1,50
44 TERUEL		6 DUERO BAJO	
1 CUENCA DEL JILOCA		 TODOS LOS TERMINOS	2,24
 TODOS LOS TERMINOS	6,04	50 ZARAGOZA	
2 SERRANIA DE MONTALBAN		1 EGEA DE LOS CABALLEROS	
 TODOS LOS TERMINOS	7,60	 TODOS LOS TERMINOS	2,12
3 BAJO ARAGON		2 BORJA	
 TODOS LOS TERMINOS	1,63	 TODOS LOS TERMINOS	1,69
4 SERRANIA DE ALBARRACIN		3 CALATAYUD	
 TODOS LOS TERMINOS	4,47	 TODOS LOS TERMINOS	11,39
5 NOYA DE TERUEL		4 LA ALMUNIA DE DOÑA GUDINA	
 TODOS LOS TERMINOS	4,66	 TODOS LOS TERMINOS	2,24
6 MAESTRIZGO		5 ZARAGOZA	
 TODOS LOS TERMINOS	7,60	 TODOS LOS TERMINOS	5,37
45 TOLEDO		6 DAROCA	
1 TALAVERA		 TODOS LOS TERMINOS	10,21
 TODOS LOS TERMINOS	1,58	7 CASPE	
2 TORRIJOS		 TODOS LOS TERMINOS	2,17
 TODOS LOS TERMINOS	1,51		
3 SAGRA-TOLEDO			
 TODOS LOS TERMINOS	2,05		
4 LA JARA			
 TODOS LOS TERMINOS	2,67		